

LAS SOCIEDADES HOLDING FAMILIAR

I.- Introducción:

Dentro del ordenamiento jurídico interno español, no existe una descripción concreta sobre la empresa familiar. No obstante, se puede describir así cuando un grupo familiar posee una participación significativa en su capital que le permite ejercer el control sobre la misma, y participa de manera efectiva en las actividades económicas.

Partiendo de esta premisa, el análisis que se pretende llevar a cabo va a tener dos bloques de estudio:

- 1-Los problemas tributarios derivados de la misma.
- 2-La reorganización de la empresa familiar, para convertirla en un modelo tributario más eficiente fiscalmente hablando: *la Holding Familiar*.

II - Los problemas tributarios derivados de la empresa familiar.

Desde un punto de vista estrictamente tributario, la estructura clásica del grupo familiar es la estructura de peine (es decir, una persona física posee altos porcentajes de participación en empresas de diferente índole, aunque normalmente relacionadas). Este tipo de estructura plantea numerosos problemas, sobre los que hay que destacar los siguientes:

a- Un alto coste fiscal en el caso de reparto de dividendos para los socios personas físicas. El problema se plantea por el mecanismo que la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas articula para eliminar la doble imposición (es decir, el hecho de que sobre una misma renta que obtiene la sociedad, se va a tributar dos veces: ésta última por el impuesto sobre sociedades, y la persona física que recibe el dividendo por el impuesto sobre la renta) no elimina íntegramente el efecto para aquellas personas cuyo tipo medio supere el 30%.

b- Se ponen mayores trabas para poder obtener la exención aplicable al Impuesto sobre el Patrimonio, y conseguir posteriormente la reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones, ya que las leyes de ambos tributos exigen que se cumplan en todas y cada una de las sociedades, lo cual no suele ser habitual.

c-Desaprovechamos ciertos privilegios fiscales exclusivos para las entidades que tributen en el régimen especial del grupo de sociedades, como es la aplicación de bases imponibles negativas y la reinversión de beneficios extraordinarios.

Posibles contingencias de carácter fiscal al poder ser consideradas las operaciones internas entre empresas, conforme a la Ley del impuesto sobre Sociedades, vinculadas, pudiendo dar lugar a ajustes por parte de la administración.

Desde un punto de vista contable, además de todas estas precisiones, es necesario tener en cuenta que al no estar consolidadas, no pueden mostrar su verdadero potencial ante terceros, al ser sus espectros contables individualistas, sin poder mostrarse conjuntamente.

III - La reorganización de la empresa familiar, para convertirla en un modelo tributario más eficiente fiscalmente hablando: *la sociedad Holding Familiar.*

La creación de este tipo de sociedades (las sociedades HOLDING FAMILIAR), apuesta por una mejora sustancial en el reparto accionario, y en los mecanismos de control, al ser en la sociedad matriz donde se toman las distintas decisiones para controlar cada una de las filiales.

En cualquier caso, y para poder obtener los beneficios fiscales que más tarde se detallaran es necesario que los sujetos pasivos cumplan una serie de requisitos, detallados a continuación:

- 1- Poseer al menos un 5% de los derechos de voto de las sociedades participadas.
- 2- Dicha titularidad se debe poseer con la finalidad de dirigir y gestionar.
- 3- A los efectos de lo previsto en el número anterior, la sociedad debe disponer de la correspondiente organización de medios materiales y personales.
- 4- Ninguna entidad participada debe tributar en el antiguo régimen de transparencia fiscal o actual régimen de sociedades patrimoniales.
- 5- El grupo familiar ha de ser titular conjuntamente, al menos, en un 20% en el capital social. Por grupo familiar se entiende a cualquiera de los socios y su cónyuge, ascendientes, descendientes, o colaterales hasta segundo grado, ya tenga su parentesco por afinidad, consanguinidad o adopción.
- 6- Se exige que al menos uno de los miembros de la familia descritos en el punto anterior, ejerza de forma efectiva funciones de dirección y gestión de la entidad y perciba por ello más del 50% de sus ingresos, computando al efecto los procedentes de actividades económicas y trabajo personal.

IV.- Beneficios fiscales de las sociedades holding familiar:

El principal estímulo para su creación es toda una serie de ventajas fiscales aparejadas a este tipo de estructura empresarial, y que se detallan a continuación:

a- Los dividendos que las sociedades participadas reparten a la Holding no están sujetos a retención en la base, es decir, se reciben íntegros, sin tener que retener un 15% como es la regla general, y gozan, en la declaración del impuesto sobre sociedades de la entidad matriz (la propietaria en de las participaciones de las sociedades filiales, y a quien se la va a repartir el dividendo) de un 100% de deducción –no paga impuesto por estas rentas- , siempre y cuando se cumpla con dos requisitos

:

1. Poseer más del 5% de los Fondos propios de la primera
2. Haber mantenido dicho porcentaje de manera ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la percepción de los dividendos.

b- En aquellos casos en los que la sociedad *Holding* venda participaciones de las sociedades filiales, en virtud de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, **quedará exonerada la ganancia patrimonial derivada, correspondiente a los beneficios no distribuidos** (normalmente las reservas generadas durante los años de tenencia) a través de un sistema de deducción en la cuota íntegra.

c- Una de las ventajas más importantes es la posibilidad de tributar por el **régimen fiscal especial de grupos de sociedades**. La normativa de este régimen especial del Impuesto sobre Sociedades toma conciencia de lo que el grupo empresarial debe ser ante terceros una única entidad, con diferentes personalidades jurídicas. De forma escueta, los incentivos fiscales más importantes se centran en dos argumentos:

c1-La reinversión de beneficios extraordinarios -cuando vendiendo un activo fijo de la entidad se obtienen beneficios, y tratamos de reinvertir para poder diferir el pago del impuesto- se puede llevar a cabo en la entidad que obtuvo el beneficio extraordinario, o en cualquiera otra del grupo, lo que supone una tributación efectiva del 15% sobre la ganancia patrimonial.

c2- La existencia de bases imponibles negativas en una entidad, con ciertos matices, se integran con las positivas del resto de entidades que forman el grupo, pudiendo aplicar el crédito fiscal en el propio ejercicio en el que se obtienen esos resultados negativos, en lugar de esperar al ejercicio en el que se tengan beneficios.

d- La obtención por parte de un grupo empresarial familiar, de **la exención, como persona física, en el Impuesto sobre el Patrimonio de las participaciones que poseen**, en tanto en cuanto se cumplan los requisitos que se especifican a continuación:

d1-Que el sujeto pasivo, es decir, cualquier miembro de la familia que trabaje en el grupo de empresas, ejerza efectivamente funciones de dirección en la sociedad, percibiendo por ello una retribución que represente más de un 50% del total de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas, sin computar a su vez aquellos rendimientos de actividades económicas que ya disfruten de la citada exención.

Son consideradas funciones de dirección las de Presidente, Director General, Gerente, Administrador, Directores de Departamento y Consejeros o miembros del Consejo de Administración siempre que dicho cargo implique el desempeño de la toma de decisiones en la empresa. De esta manera, contribuiríamos a cumplir con este requisito, y estaríamos provocando a su vez la salida de la entidad del régimen especial de Sociedades Patrimoniales.

d2-Que la participación que se posea el socio -persona física- de la empresa sea superior a un 5%, computado de forma individual ó un 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta de segundo grado, en la afinidad o adopción.

d3-Que cuando la sociedad revista forma societaria no este sometida al régimen de sociedades patrimoniales.

Tendrán la consideración de sociedad patrimonial aquellas en las que se cumpla conjuntamente las circunstancias siguientes:

-Que más de la mitad de su activo este compuesto por valores o activos no afectos.

-Que más del 50% del capital social pertenezca a un grupo familiar o a 10 ó menos socios.

-Que, los dos requisitos anteriormente citados, concurren durante más de 90 días en un mismo ejercicio.

Es importante destacar que la propia Ley, considera que no se deben computar como valores, los procedentes de sociedades sobre los que poseamos más de un 5% de participación, y tengamos la estructura organizativa y personal necesaria para administrarlos.

d4-Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un Patrimonio mobiliario o inmobiliario.

No obstante, es necesario aclarar que la exención sólo alcanzará a los bienes necesarios para el ejercicio de la actividad, a través de la siguiente fórmula:

$\% \text{ de exoneración: } \frac{\text{Activos afectos - Deudas}}{\text{Valor total patrimonio neto actividad}} \times 100$

Para la obtención del porcentaje de exoneración, es necesario tener en cuenta los siguientes extremos:

1-El valor de los bienes y de las deudas es el que se derive de la contabilidad, siempre que se refleje la imagen fiel, es decir, se cumplan las normas contables.

2-En ningún caso se entenderán afectos a actividades empresariales:

- a) los elementos que estén cedidos a precios inferiores a los de mercado a personas o entidades vinculadas directa o indirectamente a la entidad participada los destinados al uso exclusivo del sujeto pasivo,
- b) los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad (que quedaría exenta si de nuevo cumplierse los requisitos aquí descritos) , ni la cesión a terceros de capitales propios.

Por último es necesario reseñar cuando deben de cumplirse los requisitos expuestos anteriormente para que la exención surta efecto. Según el Reglamento del Impuesto sobre el Patrimonio, habrán de ser cumplidos el último día del año natural ó, en su defecto, cuando se produzca el fallecimiento del causante, momento en el cual se devenga el impuesto.

e- La reducción en la base imponible del impuesto sobre sucesiones en el caso de transmisión de las acciones o participaciones de la sociedad *holding familiar* a los miembros de su familia.

Cabe plantearse ante esta reducción tan importante dos supuestos:

1e- *Transmisión mortis causa.* En este caso, la reducción de un 95% sobre el valor de las acciones o participaciones, se aplica según establece la Ley 29/1987 cuando se cumplan los requisitos que a continuación se exponen:

- Cumplir con la exención en el impuesto sobre patrimonio, descrita en el apartado anterior.

-Los adquirentes de las participaciones deben ser el cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida poseedora de las participaciones. En el caso de que no existan, se incluyen ascendientes y colaterales hasta tercer grado.

-La participación debe de mantenerse durante al menos los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que también falleciese el adquirente antes de expirar dicho plazo. Además, durante este plazo no podrá realizar actos que de forma directa o indirecta vayan destinados a liquidar el patrimonio incluido en las participaciones.

2e- Adquisiciones lucrativas intervivos (donaciones). La reducción dispuesta en el art. 20.6 extiende la reducción anterior a los supuestos en los que la transmisión de la participación en la sociedad *holding familiar* se efectúa a través de un negocio lucrativo intervivos (es decir, una donación de padre-hijo). Se trata de un beneficio fiscal que pretende asegurar la continuidad de la empresa familiar en aquellos casos en los que cualquiera de los miembros de la familia finalice su vida laboral.

Además de los requisitos exigidos en el anterior punto de esta reducción se exige que:

El donante supere los 65 años de edad, o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

En el caso de que el donante viniera ejerciendo funciones de dirección o gestión, se precise que deje de realizarlas y de percibir remuneraciones por este concepto. No se consideran como tales la mera pertenencia al Consejo de Administración.

Además del mantenimiento de las participaciones por 10 años, se exige que dichas participaciones durante ese plazo estén exentas del impuesto sobre patrimonio.

Esta bonificación fiscal, que trata de mantener íntegra la empresa familiar, está a la vez premiada en el propio Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, considera que no existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de la sucesión vía herencia, o donación, cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos de los apartados anteriores. Mas allá, ya que el donatario se subrogará en los valores y fechas de adquisición de las participaciones que previamente han quedado reducidas en un 95%, de tal forma, que en nuestro caso, todas aquellas participaciones que se obtengan mediante donación, cumplan los requisitos de este informe, y hayan sido adquiridas antes del año 1.987 por el causante o donante, conforme a la Disposición Transitoria Novena de la antigua Ley del I.R.P.F., estaría exentas de tributar por la ganancia, que pasado 10 años obtuviera el contribuyente.

Marta Martín Abad
Abogado Tributarista
Díaz-Bastien & Truan Abogados